



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE SIÉTAMO

23

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Siétamo sobre imposición de la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos", que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de las tasas:
 - a. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las preceptivas licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana
 - b. La realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa según lo previsto en la normativa correspondiente.
 - c. La actividad municipal administrativa de información urbanística.
 - d. Cualesquiera otra actividad municipal prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas
2. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la ejecución de los actos, que resulten afectados o se beneficien o, en su caso, que soliciten la correspondiente licencia urbanística o presenten comunicación previa o declaración responsable en materia de urbanismo.



2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real y efectivo de la obra, entendiendo éste como el coste de ejecución material de la obra, constituido por el presupuesto de ejecución material, excluidos gastos generales, beneficio industrial, honorarios profesionales e IVA.

El coste de ejecución material de la obra para la que se solicite licencia, se determinará inicial y provisionalmente de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, comunicación previa o declaración responsable, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quién haya de ejecutarlas.
- b. Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo, asimismo, estar suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, cuando constituya un requisito preceptivo.
- c. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costes hecha por los Servicios Técnicos Municipales exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, comunicación previa o declaración responsable, serán aquellos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

2. En el cálculo del coste real y efectivo de las obras se aplicarán los mismos conceptos de inclusión y exclusión de la base imponible que rigen para el I.C.I.O. (Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras).

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota Tributaria, en el caso de licencias de obras, comunicaciones previas y declaraciones responsables para la realización de actos de edificación y uso del suelo, salvo las parcelaciones urbanísticas y los enumerados en el apartado 2 de este mismo artículo, se calculará aplicando a la base imponible del tributo, constituida por el coste real y efectivo de la obra, el 1,5% del Presupuesto de ejecución material del Proyecto, con un mínimo de 10 Euros.
2. Para los supuestos que se detallan a continuación, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija:

a. Actuaciones 1ª Ocupación:

Viviendas Unifamiliares. 100,00 Euros

Vivienda Colectiva Por cada unidad: 50,00 Euros

a. Licencia de parcelación o segregación. 100,00 Euros

b. Informes Urbanísticos. 63,50 Euros



- c. Cédulas Urbanísticas. 30,00 Euros
- d. Señalamiento de alineaciones y rasantes: 80 Euros
- e. Licencias ambientales de actividad y cambios de titularidad sujetas a la Ley de Protección Ambiental de Aragón y a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón. Cuota tributaria única de 200 Euros.
- f. Comunicación previa o cambio de titularidad para la implantación de determinadas actividades, en función de su carácter inocuo o escaso riesgo para la salud y seguridad de las personas y bienes que no afecten al patrimonio histórico artístico ni supongan uso privativo ni ocupación de bienes de dominio público, o exista una ley que excluya su sujeción a licencia. Cuota tributaria única de 50 Euros.
- g. Tramitación de instrumentos de ordenación, gestión y ejecución urbanística de iniciativa privada regulados en la correspondiente ley de urbanismo de Aragón. Cuota tributaria única de 690 Euros.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicien las actuaciones de control derivadas de la ejecución de los actos que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, comunicación previa o declaración responsable en materia de urbanismo.
2. La ausencia de solicitud, comunicación previa o declaración responsable en materia de urbanismo comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.
3. En los casos de desistimiento con anterioridad a las actuaciones de comprobación de la ejecución de los actos, la cuota tributaria se reducirá al 50%, procediéndose a la devolución del exceso de ingreso, siempre que las actividades de control no se hubieran iniciado.
4. La obligación de contribuir por la tramitación de la licencia, comunicación o declaración responsable o acto de control posterior o inspección técnica en su caso, se entiende por unidad de local, de actividad y de titular.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas presentarán en el Registro General la solicitud, comunicación previa o declaración responsable, con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente, mediante autoliquidación.
2. En su caso, sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañar con los modelos de impuestos que correspondan, el importe de las Tasas, sin que en ningún caso el mencionado ingreso implique de forma automática el inicio lícito de la ejecución conforme a la normativa legal de aplicación.
3. Si presentada la solicitud, comunicación previa o declaración responsable se variase o ampliase la ejecución de los actos, o se alterasen las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el número anterior.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES



1. La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de por expedición de licencias urbanísticas publicada el 30 de diciembre de 1989 BOPH nº299.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Siétamo, a 2 de enero de 2014. El Alcalde, José Luis Ferrando Labarta